



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00189-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: LIZETH MARIA GAMARRA VELASQUEZ.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ARQUIMEDES SARMIENTO CASTRO (Q.E.P.D.).

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, informándole que se subsana la demanda dentro del término legal. Sírvese proveer. Barranquilla, 24 de julio de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023) -.

Visto que con providencia de fecha quince (15) de junio de hogaño, se ordenó INADMITIR la demanda presentada por la señora LIZETH MARIA GAMARRA VELASQUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados del finado señor ARQUIMEDES SARMIENTO CASTRO, en razón de las irregularidades advertidas en la precitada demanda.

Estando del término legal, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito calendado veintisiete (27) de junio de 2023, pretendiendo subsanar la presente demanda; sin embargo, se advierte que la parte actora no acredita remitir el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, y del escrito de subsanación al extremo demandado, sea por medio físico o electrónico, según las direcciones indicadas en el libelo introductor.

Al respecto es menester señalar que el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 señala que:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...).**

Quiere decir lo anterior, que con la expedición del Decreto 806 de 2020, ahora a través de la ley 2213 de 2023 se exigió, entre otras cosas que, al momento de presentarse la demanda, la parte demandante debía acreditar el envío



simultaneo de la demanda y sus anexos, tanto a la oficina de apoyo judicial o Juzgado, según fuere el caso y a la parte demandada.

Ahora, la excepción planteada para que la parte actora se eximiera de tal deber o no procediera con el envío de la demanda a la parte demandada, es que se desconozca el lugar de notificación de la parte pasiva o se presente escrito de medidas cautelares junto con la demanda, lo cual no ocurre en este asunto, por lo tanto, era su deber dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

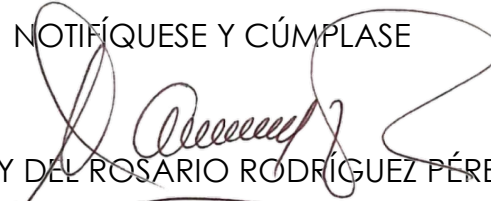
Ante tal circunstancia, se rechazará la presente demanda, por no subsanarse en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.-
2. ORDÉNESE el archivo de la demanda.
3. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

a.a.